



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2022-00719-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Diana Carolina Quintero Lagos contra la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la accionada, dado que los días 4 y 21 de junio de 2022 solicitó se habilite la descarga del recibo de impuesto del vehículo de placas JYK-307, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a su pedimento.

Por lo anterior, el accionante solicitó se tutele su derecho fundamental y se ordene a la accionada dé respuesta a su requerimiento y expida el recibo de impuesto del vehículo JYK-307, respecto al año 2022.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá manifestó que en fecha 27 de julio de 2022 procedió a dar contestación de fondo a la petición instaurada por el accionante la cual fue enviada a los correos caritoquintero@gmail.com y dquintela@cendoj.ramajudicial.gov.co, registradas como medio de notificación en la tutela, por consiguiente, alegó la configuración de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Diana Carolina Quintero Lagos al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes que realizó los días 4 y 21 de junio de 2022.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su

contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Que los días 4 y 21 de junio de 2022 la accionante radicó derecho de petición ante la entidad accionada, con el fin de que le informe como puede descargar el impuesto del año 2022 del vehículo JYK-307.
- b) Que el 27 de julio de 2022 la accionada le envió respuesta al correo electrónico a las direcciones caritoquintero@gmail.com y dquintela@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la que le indicó los pasos a seguir para acceder al portal web de la accionada a efectos de generar su declaración de impuesto vehicular para el período de 2022.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, por cuanto se demostró en debida forma que la accionada en respuesta del 27 de julio del año en curso le resolvió en forma, clara, precisa y de fondo el pedimento incoado, por cuanto procedió a indicar los pasos a seguir para acceder al portal web de la accionada a efectos de generar su declaración de impuesto vehicular para el período de 2022, respecto al rodante de placas JYK-307, así mismo, remitió el instructivo pertinente a efectos de lograr este propósito. Aunado a ello, la encartada notificó de esta respuesta a la accionante dado que envió la comunicación a los correos electrónicos caritoquintero@gmail.com y dquintela@cendoj.ramajudicial.gov.co informados por la tutelante.

En este orden de ideas, el despacho considera que la respuesta otorgada por la accionada satisface los lineamientos de la jurisprudencia constitucional al ser una contestación de fondo, clara y congruente con lo peticionado por la parte actora. Por lo cual esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó a la peticionaria a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden

de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo por hecho superado en la acción instaurada por Diana Carolina Quintero Lagos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

NAH

¹ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.